Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho
Aduanero
Banco de Datos
Aduanas
Problema Jurídico
Tesis Jurídica

CONCEPTO 019563 int 1991 DE 2026 NOVIEMBRE 13

Consultar Documento Jurídico

Descriptores
Importación de bienes corporales Reglas de firmeza
Sanción por inexactitud

Fuentes Formales

Artículo 829 del Estatuto Tributario

Extracto

1. Este Despacho es competente para absolver las peticiones de reconsideración de conceptos expedidos por la Subdirección de Normativa y Doctrina[1]. En este sentido y dado que mediante el radicado de la referencia se solicita que se complemente y se aclare el Concepto 017924 – int 1829 de 2026, mediante el cual se reconsideró el Concepto 012387 int 1287 del 21 de julio de 2026, corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre lo solicitado.

2. Mediante el radicado de la referencia se solicita que se complemente y aclare el Concepto 017924 – int 1829 de 2026, *"en el sentido de precisar que la regla especial de ejecutoria prevista en el artículo 829 del Estatuto Tributario, que se reconoce en su texto para los actos administrativos que determinan oficialmente el IVA en la importación de bienes, incluye las sanciones relacionadas con el mismo tributo e impuestas en el mismo acto administrativo de liquidación oficial y como consecuencia de tal liquidación oficial y como consecuencia de tal liquidación y específicamente, de la sanción por inexactitud."*.

3. Al respecto, las reglas de ejecutoria previstas en el artículo 829 del Estatuto Tributario aplican tanto al impuesto sobre las ventas - IVA causado en las importaciones de bienes muebles, como a la sanción por inexactitud asociada **directamente** a este tributo, la cual es impuesta al responsable en la misma liquidación oficial.

4. Tratándose de la sanción por inexactitud que se deriva de las inexactitudes relacionadas con el Impuesto sobre las ventas generado por la importación de bienes corporales, se observa que estas se asocian al referido impuesto. En este sentido, para efectos de lo que se plantea en la consulta y conforme con el principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, dicha sanción está directamente vinculada a la obligación tributaria de IVA que puede ser objeto de cobro coactivo por parte de la Administración y, por ello, tiene el mismo tratamiento en cuanto a la aplicación de las reglas de ejecutoria previstas en el artículo 829 del Estatuto Tributario.

5. Este entendimiento surge de la interpretación sistemática de los párrafos 26 y 27 del Concepto 017924 – int 1829 de 2026, que reconocen la naturaleza tributaria del IVA causado en las importaciones y la consecuente aplicación de la regla contenida en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario a las obligaciones susceptibles de cobro por tal concepto, independientemente del procedimiento administrativo de determinación, tratamiento que se hace extensible a la sanción por inexactitud **directamente** vinculada con la determinación del IVA.

6. Lo anterior, sin perjuicio de la regla contenida en el párrafo 29 del concepto en mención, que mantiene el régimen aplicable a las obligaciones de naturaleza no tributaria, y de las excepciones previstas en los incisos segundo y tercero del artículo 98 de la Ley 2586 de 2026[2] según las cuales, las liquidaciones oficiales y las resoluciones que impongan sanciones de multa a entidades de derecho público, entre otros sujetos, adquieren carácter ejecutorio cuando se hayan decidido en forma definitiva las acciones judiciales interpuestas contra ellas.

7. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

---

[1] Cfr. numeral 20 del artículo 55 del Decreto 1742 de 2020.

[2] ARTÍCULO 98. FIRMEZA Y EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados en los siguientes eventos:
(…)
Los actos administrativos en firme de conformidad con los anteriores numerales, adquieren carácter de ejecutoria a excepción de las liquidaciones oficiales y las resoluciones que impongan sanciones de multa a: i) Operadores Económicos Autorizados, ii) entidades de derecho público, iii) entidades o personas cobijadas por convenios internacionales debidamente ratificados y vigentes que haya celebrado Colombia, o iv) que se encuentren soportados con garantías globales.
Estos últimos actos administrativos adquirirán carácter ejecutorio, cuando las acciones en sede judicial interpuestas contra las mismas se hayan decidido en forma definitiva, en este evento, la DIAN dentro del proceso de determinación de tributos aduaneros e imposición de sanciones aduaneras ordenará como medida preventiva, la inscripción de la liquidación oficial o de la resolución sanción, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 719-1 del Estatuto Tributario (…)